

1/4 9 27 P

AUTO No. 18 5 5 4 8

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 16 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acue do Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 15 )4 de 1984, y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado de fecha 2 de octubre de 2000, la firma SERMAKO LTI) A presentó solicitud de reconocimiento como centro de diagnóstico.

Que mediante resolución 2748 del 5 de diciembre de 2000, el DAMA reconoció como centro de diagnóstico al establecimiento ubicado en la Avenida Caracas No. 24-37.

Que mediante concepto técnico No. 530 del 11 de enero de 2002, el DAMA se ñaló que el equipo de medición no corresponde al autorizado y está en proceso de initialación, el sistema no es autodrenado, el equipo no posee sonda de temperatura, no fue posible realizar la calibración del equipo analizador y el procedimiento, antes y después de la medición, no pudo verificarse por cuanto el analizador, está en proceso de insta ación.

Que mediante Concepto Técnico No. 4714 del 18 de julio de 2002, el DAMA se fala que no se puede emitir concepto técnico alguno por cuanto fue imposible la realización de la visita, debido a que el equipo no se encuentra en funcionamiento.

Que mediante resolución No. 1466 del 21 de octubre de 2002, el DAMA deja sin efecto la resolución 2748 del 5 de diciembre de 2000.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 lbídem, que contempla el







derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, co iservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovecha miento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su cor servación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños caus ados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedir ientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º cel Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la egulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los prir cipios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 95 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas prever tivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fue re igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímero urbano







5548

las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por e Ministerio de Ambiente.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustant vas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-16-C 3-2145, se evidenció mediante Concepto Técnico No. 4714 del 18 de julio de 2002, el DA MA señaló que no se puede emitir concepto técnico alguno por cuanto fue imposible la rea ización de la visita, debido a que el equipo no se encuentra en funcionamiento, por tal moi vo expidió la resolución No. 1466 del 21 de octubre de 2002, que deja sin efecto la resolución 2748 del 5 de diciembre de 2000, razón por la que este Despacho considera procedente d sponer del archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas al expediente DM-16-00-2145.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamen o Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigiaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-2145 a nombre de SERMAKO LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslad al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Er tidad.







ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

03 NOV 2011





Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA

Expediente: DM-16-00-2145



